



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210075600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Hector Figueroa	02/11/2022	Auto Ordena
08001405301520220008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Central De Urgencias Ucif Sa	02/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Revoca Y Concede Aelación
08001405301520220045500	Medidas Cautelares Anticipadas	Gm Financial Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Alberto Maya Acevedo	02/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520210005000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Miriam Luz Vidal Padilla	02/11/2022	Auto Ordena
08001405301520210023000	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Guisseppe De La Ossa Martínez	02/11/2022	Auto Ordena
08001405301520200027000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular S.A	Arturo Cervantes Bustillo	02/11/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38e42805-b872-4914-bfaa-8844b8d4d55c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520190049300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enibaldo Rafael Rodriguez Ojeda	02/11/2022	Auto Niega
08001405301520190049300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enibaldo Rafael Rodriguez Ojeda	02/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190049300	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enibaldo Rafael Rodriguez Ojeda	02/11/2022	Auto Requiere
08001400301520180062800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Wilmer Antonio Garcia Caro	02/11/2022	Auto Ordena
08001400301520180084900	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo	02/11/2022	Auto Ordena
08001405301520220026500	Procesos Ejecutivos	Marlen Castro Vesga	Contratistas Asesores Y Constructores Conaco S.A., Sin Otro Demandado, Yamil Sabbagh Y Compania Limitada	02/11/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer - Concede Apelación.

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38e42805-b872-4914-bfaa-8844b8d4d55c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 176 De Jueves, 3 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210070200	Procesos Ejecutivos	Y Otros Demandantes Y Otro	Luis Emilio Dajud Mendoza, Paola Astrid Arrieta Paternina	02/11/2022	Auto Ordena - Corre Traslado De Las Excepciones De Mérito Y Asbtiene De Seguir Adelante La Ejecución
08001405301520210016300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Luis Eduardo Molina Redondo	Silvia Maria Rodriguez	02/11/2022	Auto Fija Fecha - Fija Nueva Fecha De Audiencia De Interrogatorio

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 3 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

38e42805-b872-4914-bfaa-8844b8d4d55c



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014003015-2018-00628-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.

DEMANDADOS: WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 31 de agosto de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 31 de agosto de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f22ee6758379d609c9527178299df65222a6cab96a8a5870f53be6c6a387e**

Documento generado en 02/11/2022 11:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014003015-2018-00849-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA -COORECARCO EN LIQUIDACIÓN-

DEMANDADOS: JOSE RAMON RAMOS ANGULO Y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 31 de agosto de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 31 de agosto de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0538d87d079a75433f905cbc192e8eb6485087753bda5c538b3f6f5afdcc1ad8**

Documento generado en 02/11/2022 12:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 08001405301520190049300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso con memorial que, presentado por la parte demandante, solicitando la remisión de la respuesta del pagador. Noviembre 2 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el Doctor JAIME ORLANDO CANO, apoderado de la parte demandante, solicitando al Juzgado la remisión de respuesta enviada por el pagador de la POLICIA NACIONAL, en atención al embargo de salario decretado por este Despacho en fecha junio 25 de 2019, del demandado ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA con C.C. No. 8636217, ya que a la fecha no registra descuentos.

Revisado el expediente, observa el Despacho que a la fecha no se encuentra respuestas de la POLICÍA NACIONAL. Así las cosas, el Despacho no accede a tramitar el envío de repuesta del pagador de la entidad POLICIA NACIONAL, por cuanto hasta fecha, la entidad no se ha pronunciado al respecto, y se resalta que esta información puede acceder a ella con la revisión del expediente digital disponible a las partes a través de los medios virtuales, sin que se requiera auto que ordene el acceso al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248ec07e2b5ca44845e3dbeaa1cee53edb02ecd5f5b88d1e119266255baaaa44**

Documento generado en 02/11/2022 09:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520190049300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerimiento al pagador de la entidad POLICIA NACIONAL. Sírvasse proveer. Noviembre 2 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado la plataforma del BANCO AGRARIO, el Despacho observa que a la fecha no registra depósitos judiciales descontados al demandado ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA, con C.C. No.8636217, siendo que la orden de embargo se registró en fecha junio 25 de 2019.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir al pagador por de la entidad POLICIA NACIONAL, para que explique las razones por las cuales no ha realizado los descuentos al demandado, ordenado por este juzgado en fecha 25 de junio de 2019, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que explique al Despacho los motivos por los cuales no ha realizado los descuentos a la parte demandada señor ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA, con C.C. No.8636217, ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha en fecha 25 de junio de 2019.
2. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA,**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6445fc5da5c6cfa803db762a2d33df06b7d4fa87bb55859c436be89950efa4bf**

Documento generado en 02/11/2022 10:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00493-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE PRIMERO (1º.)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA.

Por auto del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago a cargo de ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA por las siguientes sumas de dinero: (I) CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$46.143.804.00), por concepto del capital contenido en el pagaré No. 22103240008987; más la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M.L. (5.628.104.00) por concepto de intereses corrientes generados desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió personalmente, el cual compareció al despacho en fecha 5 de diciembre de 2019 tal como consta en acta, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, pues sólo contesta la demanda dentro del término legal sin proponer mecanismo de defensa.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora ENIBALDO RAFAEL RODRIGUEZ OJEDA, y a favor de BANCO POPULAR S.A. para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.



2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520190049300

5°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.659.471.72 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d307b53b8bc6b2e906b52515db0e05ce1fbc8e03dfc4eba25c5aa3f12b9f9de2**

Documento generado en 02/11/2022 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2020-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS: ADALBERTO CERVANTES BUSTILLOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 29 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 29 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a384b0aec89ef92a3a78216390a148799a6ff830ff0c248bb592c1cacdcb3a**

Documento generado en 02/11/2022 10:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00050-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 13 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 13 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b84291731f706e050e9c8a362846a4eaf50591521f4dcd6d2607c6c11d00b9**

Documento generado en 02/11/2022 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00230-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADOS: GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4cb3fe8e44eecf5f63fdee3f7cb98f254a460344dc4251446bed2510602a86**

Documento generado en 02/11/2022 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210070200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO
DEMANDADOS: LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA
PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada presentó excepciones de mérito, a través de apoderado judicial. Además, la parte demandante pide seguir adelante la ejecución por cuanto, los ejecutados fueron notificados por aviso, para lo cual aporta las constancias del caso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 2 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA, actuando a través de apoderado judicial, dentro del término de traslado presentaron excepciones de mérito, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 443-1 del C.G.P, se dispondrá su traslado a la parte demandante, para que presente o pida las pruebas que considere en relación con los hechos expuestos por los demandados.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte demandante consistente en que se siga adelante con la ejecución y se tengan notificado por aviso al extremo demandado, se advierte que, tales constancias fueron allegadas con posterioridad a la expedición del auto que tuvo notificado por conducta concluyente al extremo ejecutado. De ahí que, no se encontraban incorporadas al expediente por omisión del interesado, de ese modo, al haberse allegado tales documentos cuando había sido proferido el aludido auto no podrían tenerse en cuenta, pues la notificación ya se había surtido en la forma anunciada.

En ese sentido, era deber del extremo demandante aportar las constancias de las labores de notificación del demandado en forma oportuna, por ejemplo, la citación para diligencia de enteramiento personal antes que se profiriera la aludida providencia, y no esperar hasta que los ejecutados se les remitiera el aviso con su vencimiento correspondiente.

En todo caso, el aviso aportado fue enviado el 9 de septiembre de 2022, entendiéndose surtida la notificación al finalizar el 12 de septiembre de 2022, conforme los parámetros del art. 292 del C.G.P. De ese modo, el término para defenderse vencería el 29 de septiembre de 2022, no el 26 de mismo mes y año como equivocadamente lo afirma el demandante.

Al respecto, deben contabilizarse los tres (3) días para el suministro de la demanda y los anexos contemplados para estas modalidades de notificación, atendiendo el art. 91 del C.G.P, cuyo tenor literal, en lo pertinente, es: “... cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y e traslado de la demanda...**”



Por consiguiente, las excepciones planteadas estarían en término, tanto para la notificación por conducta concluyente como por aviso invocado. De ahí que, no sea posible acceder a seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS EMILIO DAJUD MENDOZA y PAOLA ASTRID ARRIETA PATERNINA, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que presente o pida las pruebas que considere pertinentes.
2. Vencido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.
3. Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra los ejecutados, conforme lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19421f93a0660907368ad0818dc88b4175d8b36f127c8a1234fdf7233eee9466**

Documento generado en 02/11/2022 12:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00756-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADOS: HECTOR JESUS FIGUEROA MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 2 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7908d384e4e0fb74b3bdd0a8d63b5d1108cadcdcf5ff8591b0b7aa163e0528e**

Documento generado en 02/11/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00081-00.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Nit: 860.002.180-7

DEMANDADOS: CENTRAL DE URGENCIAS UCYF. Nit: 900.105,612-4, y JORGE ISAAC PARRA JIMENEZ. CC 85.455.260.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el contrato de arrendamiento del 08 de abril de 2013, no es claro respecto de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, puesto que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros, dicha subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditado y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora SALES INMOBILIARIA S. A, que sería la beneficiaria del título, por lo que no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo.

La inconformidad del recurrente se basa en que, con la carta de declaración de pago y subrogación de obligación expedida de acuerdo con la póliza de seguro No.14001, tomada por la inmobiliaria SALES INMOBILIARIA S.A, la subrogación se ajusta a lo señalado en el artículo 1669 del Código Civil, en el sentido de que la carta de pago cede por completo los derechos para efectuar cualquier acción respecto de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre SALES INMOBILIARIA S.A. y los señores CENTRAL DE URGENCIAS UCYF y JORGE ISSAC PARRA JIMENEZ, artículo que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 1669. SUBROGACION CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el juzgado no libró el mandamiento de pago solicitado, por considerar que el contrato de arrendamiento del 08 de abril de 2013, no es claro respecto de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A,



puesto que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros, dicha subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que para tal efecto ha de ser acreditado y demandarse en un proceso verbal porque en el título ejecutivo no existe en su contenido que la obligación sea a su favor, es decir no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora SALES INMOBILIARIA S. A, que sería la beneficiaria del título, por lo que no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Como se expresó en el auto objeto del recurso, el título ejecutivo aportado con la demanda digital, no es claro respecto al titular de la obligación, puesto que que en el caso de pagar esas obligaciones con generación a la eventual póliza de seguros, esa subrogación no se da dentro del trámite de un proceso ejecutivo en curso, por lo que dicho documento no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho contrato de arrendamiento es a favor de la arrendadora SALES INMOBILIARIA S. A, es decir, que sería la beneficiaria del título y no SEGUROS BOLIVAR S. A, por lo que no contiene los elementos indispensables para que preste mérito ejecutivo como lo con que sea claro, expreso y exigible en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No revocar el auto veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b226bc999db65e6fafc264db0ab703aa99fad33af67faa7873e64d626952f4**

Documento generado en 02/11/2022 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00265-00
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR O HACER
DEMANDANTE: MARLEN CASTRO VESGA C.C. 32.732.593
DEMANDADOS: CONTRATISTAS ASESORES CONSTRUCTORES CONACO S.A.
YAMIL SABBAGH CONSTRUCCIONES S.A.S.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022), por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, argumentando que *“tanto el contrato de compraventa de fecha 6 de agosto de 2014 como la escritura de compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, son claras toda vez que la parte demandada reconoce a través de comunicado de fecha 13 de julio de 2017 – acuerdo 001, donde se le informo a mi prohilada que mientras se hacía entrega del parqueadero 188D y el depósito 81, podía hacer uso del parqueadero 167D y el depósito 77”*, agregando que *“la promesa de venta firmada por mi cliente con la parte demandada, cumple con los requisitos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887”*, por lo cual concluye que la promesa de compraventa cumple los requisitos formales para ser exigible judicialmente.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo solicitado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de septiembre 9 de 2022 por el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado debido a la falta de requisitos de los títulos ejecutivos base de la ejecución.

Al respecto, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso regula lo concerniente a las características del título ejecutivo, el cual señala:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto).

Por otra parte, el artículo 430 ibídem establece:



“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayado por fuera del texto).

Con base en lo anterior, se observa que al recurrente no le asiste la razón por cuanto los documentos aportados, Contrato De Compraventa de fecha 6 de agosto de 2014 y Escritura De Compraventa de fecha 6 de octubre de 2017, no pueden considerarse títulos ejecutivos al no reunir el requisito de ser claros, por tanto, no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación surgiría del incumplimiento que se debe declarar en el trámite de un proceso verbal, por no ser una obligación expresa, clara y exigible.

Por lo anterior, se concluya que los títulos ejecutivos aportados no contienen los elementos necesarios para su validez y eficacia, y en consecuencia no prestan mérito ejecutivo según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto de septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).
3. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013b3936be608df498e4af6791cca6fcdba5d62d95674f786d6320307cfe03d**

Documento generado en 02/11/2022 10:29:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00455-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8
GARANTE: ALBERTO MAYA ACEVEDO.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. Sírvase proveer. Barranquilla, 2 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Mediante acta de inventario No. 9718 de septiembre 28 de 2022 del parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S. presentada al Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante, se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KVL-180, marca CHEVROLET, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2022, motor MPA007762, chasis 9BGKH69T0NB135381, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALBERTO MAYA ACEVEDO, identificada con C.C. 93.449.506, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0805 de agosto 29 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en el Km 7, peaje autopista Medellín-Bogotá, vereda El Convento del municipio de Copacabana - Antioquia.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit.860.029.396-8.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KVL-180.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KVL-180, marca CHEVROLET, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2022, motor MPA007762, chasis 9BGKH69T0NB135381, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y como garante ALBERTO MAYA ACEVEDO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KVL-180, marca CHEVROLET, línea JOY, color PLATA SABLE, modelo 2022, motor MPA007762,



chasis 9BGKH69T0NB135381, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.029.396-8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23074f617502e342b118a4b58b096c115c28187b0a111d17b1791e657cc8c42**

Documento generado en 02/11/2022 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2021-00163-00.
CONVOCANTE: LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO.
CONVOCADA: SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ.

PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DOS (2) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que en este proceso se había fijado el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para llevar a cabo la audiencia de interrogatorio de parte, pero de igual manera dentro del proceso Verbal de Pertenencia Radicado bajo el No. 08-001-40-53-014-2017-01019-00, se fijó con antelación la misma fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, motivos por los cuales no se pudo evacuar el interrogatorio en la fecha indicada, por lo que se hace necesario fijar nueva fecha para su realización, pero de igual manera nota esta entidad judicial que el convocante no cumplió con la carga procesal ordenada en auto anterior, pues no notificó en debida forma a la convocada, ya que el certificado dice Ley 2212 de 2022 y lo correcto es Ley 2213 de 2022, además el archivo adjunto que notifica es el acta de audiencia y no el auto que fija fecha.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para desarrollar la misma y proceder con su evacuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Fijar nueva fecha de audiencia de interrogatorio de parte para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9.00 am.), a fin de que la convocada o citada SILVIA MARÍA RODRÍGUEZ, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el convocante LUIS EDUARDO MOLINA REDONDO, a través de su apoderado judicial.
2. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso
3. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la convocada, por los motivos consignados.



5. Prevenir a la parte convocante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63fe30aa28063c33335975e22e9ff034a3d60e8724b79a942c9de3773634b93**

Documento generado en 02/11/2022 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>